

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Darlin Eidina Ospina Rincón**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente y el correo electrónico registrado es le mismo indicado en el memorial.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión doble e intestada
Demandante	Joaquín Arturo García y otros
Demandado	Jesús Arturo García Pineda María Virgelina Muñoz García
Radicado	05001-40-03-013-2017-00054-00
Auto	Interlocutorio No. 3963
Asunto	Acepta revocatoria de poder, reconoce personería, incorpora memorial, no accede a lo solicitado, requiere a las partes, incorpora memoriales, remite a auto del 16 de octubre de 2019, resuelve recurso – no repone, concede apelación

Mediante poder allegado, se tiene que las señoras Ruth Cecilia García Muñoz y María Marlene García Muñoz revocan el poder al abogado Arnulfo Saavedra Carrión y otorgan poder a **Darlin Eidina Ospina Rincones** para que las represente dentro del proceso, por lo anterior de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria del poder al abogado Arnulfo Saavedra Carrión, quien dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, podrá solicitar mediante incidente la regulación de sus honorarios.

Se reconoce personería a la abogada **Darlin Eidina Ospina Rincones** con **T.P. 176.323** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de las señoras **Ruth Cecilia García Muñoz y María Marlene García Muñoz**, en los términos del mandato conferido.

Ahora, frente al memorial allegado por la apoderada Darlin Eidina Ospina, en el que solicita la modificación, aclaración e inclusión en el trabajo de partición de sus poderdantes, se le hace saber que precisamente tal situación es la que se encuentra pendiente de resolver vía recurso de reposición, en tanto el abogado que las representaba en su momento, a través de la objeción al trabajo de partición, la que fue rechazada, pretende sea dejado sin efectos el auto que declaró el repudio de la herencia, por parte de **Ruth Cecilia García Muñoz y María Marlene García Muñoz**.

De otro lado, en el memorial del 29 de septiembre de 2022 obrante a archivo PDF 21 del expediente digital, se indicó que la señora María Ocaris García Muñoz falleció desde el 22 de febrero de 2018 y se aportó el registro de defunción de la heredera, por tanto, se requiere a las partes para que informen sobre si existen hijos de la señora **María Ocaris García Muñoz** a efectos de que hagan parte del proceso sucesoral, allegando el correspondiente registro civil que acredite su parentesco.

Se incorporan al expediente digital memoriales del 7, 27 de septiembre, 26 de octubre, 3, 25 de noviembre de 2022, 23, 28 de enero de 2023, 2, 17 de febrero, 3, 9, 22 de marzo, 11 de mayo, 10 de julio, 13 de agosto y 28 de agosto de 2023, allegados por el señor Jader Andrés García, frente a las solicitudes se le remite al auto del 16 de octubre de 2019 donde al acreditarse que no tiene ningún parentesco con los causantes se excluyó del proceso sucesoral, esto por cuanto dentro del proceso sucesoral solo harán parte los indicados en el artículo 488 y siguientes del Código General del proceso.

Finalmente, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de entonces, de **Ruth Cecilia García Muñoz y María Marlene García Muñoz** en contra el auto del 5 de

septiembre de 2022, por medio del cual se rechaza la objeción al trabajo de partición.

ANTECEDENTES

El apoderado de **Ruth Cecilia García Muñoz y María Marlene García Muñoz** parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la objeción del trabajo de partición, exponiendo dentro de sus argumentos, que el juzgado no constituyó en mora a las señoras **Ruth Cecilia García Muñoz y María Marlene García Muñoz** para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia, y que al presentarse y ser reconocidas por el juzgado, dice el apoderado, obvio y expresamente están aceptando la herencia con beneficio de inventario; continuó argumentando que en el auto del 5 de septiembre de 2022 señaló este juzgado que mediante escrito del 18 de diciembre de 2018 (fl 121 del expediente físico) la señora Ruth Cecilia García Muñoz en calidad de heredera y actuando como curadora legítima de su hermano José Luciano García Muñoz (interdicto) informó al Despacho que repudiaban la herencia informando las razones que fundamentaba su decisión, de lo cual expone su mandante afirmó nunca había enviado, ni informado o presentado el citado escrito al que se refiere el juzgado, que el 9 de septiembre de 2022 solicitaron copia simple del memorial del 18 de diciembre de 2018 y que este no se encontró en el expediente por parte de la empleada del juzgado.

Afirmó que sus mandantes en ningún momento presentaron o informaron al Despacho que repudiaban la herencia, es decir, que la señora Ruth Cecilia García Muñoz bajo la gravedad de juramento manifestó que ella no presentó el escrito del 18 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, solicitó que se reponga el auto del 5 de septiembre de 2022 ordenando al partidor para que modifique o rehaga el trabajo de partición, adicionando las dos cuotas hereditarias que le corresponden por ley a sus mandantes, o se conceda el recurso de apelación de la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida. Presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, lo que da pie a este juzgador a resolver de fondo el recurso interpuesto.

DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIO DE LA HERENCIA

Frente a la aceptación o repudio de la herencia, el artículo 1289 del Código Civil, establece lo siguiente:

“Artículo 1289. Demanda de Declaración de Aceptación o Repudio de la Herencia: *Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos. El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión. Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.”*

Por su parte el artículo 1290 ibídem señala que “*El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.*”

Ahora, el Código General del Proceso en el artículo 492 del Código General del Proceso señala la forma como se debe hacer el requerimiento según lo establecido en el artículo 1289 del Código Civil, en este artículo se indica que:

*“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. **Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.***

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se

presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.” **(negrilla y subrayado fuera de texto)**

CASO CONCRETO

Para el presente asunto, se tiene que el objeto de inconformidad del recurrente se halla en el hecho de que el Despacho tuvo como repudiada la herencia por parte de las señoras **Ruth Cecilia García Muñoz y María Marlene García Muñoz**, puesto que pese a que se presentaron ante el juzgado y fueron reconocidas como herederas el juzgado tuvo como repudiada la herencia, conllevando esto a que en el trabajo de partición no se les incluyera y no se les asignara la cuota hereditaria que le corresponde a cada una por ley.

Continúa diciendo la parte actora que estas en ningún momento presentaron memorial repudiando la herencia, por lo que según el apoderado estas deben estar incluidas dentro del trabajo de partición y, por tanto, solicitó se reponga el auto del 5 de septiembre de 2022, con el cual se rechazó de plano la objeción del trabajo de partición.

Ahora bien, atendiendo a las consideraciones expuestas por la parte recurrente, encuentra el Despacho que el 24 de febrero de 2017, luego de subsanados los requisitos de inadmisión, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, se reconocen como herederos de los causantes a sus hijos Joaquín Arturo, Reginaldo de Jesús y María Ocaris García Muñoz, igualmente, se ordenó la citación de los señores María Marlene, Cecilia y José Luciano García Muñoz, quienes también ostentan la

calidad de hijos de los causantes para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifestaran si aceptaban o no la herencia de conformidad con los arts. 1289 del C. Civil y 492 del C.G.P., haciéndole saber que en caso de guardar silencio se entendería que repudian la herencia, de conformidad con el art. 1290 del C. Civil.

En vista que la señora **Ruth Cecilia García Muñoz** constituyó apoderado para que la representara dentro del proceso, mediante auto del 6 de abril de 2017, se requirió previo a reconocer personería al abogado, para que aportara el registro civil de nacimiento a efectos de acreditar el parentesco con los causantes, posteriormente, mediante providencia del 14 de junio de 2017, fueron reconocidas como herederas las señoras **María Marlene García Muñoz y Ruth Cecilia García Muñoz** toda vez que acreditaron el parentesco con los causantes y a quienes dentro del mismo auto se les requirió expresamente para que manifestaran si aceptan o repudian la herencia, y se le reconoció personería al abogado Arnulfo Saavedra Carrión para representarlas dentro del presente proceso.

La señora Ruth Cecilia García Muñoz el 18 de diciembre de diciembre de 2018, según memorial obrante a folio 121 del expediente digital y folio 84 del expediente físico, en calidad de curadora de su hermano **José Luciano García Muñoz**, repudió la herencia en nombre de su hermano presentando sus argumentos para repudiar la herencia. Mediante auto del 18 de marzo de 2019, el juzgado incorporó el escrito del 18 de diciembre de 2018, y se indicó que la señora Ruth Cecilia García Muñoz no podía repudiar la herencia como curadora, toda vez que, para repudiarla, debía pedir autorización judicial conforme lo establece el literal e del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009. Adicional a ello se indicó que como a las señoras Ruth Cecilia García Muñoz y María Marlene García Muñoz se les requirió mediante auto del 14 de junio de 2017 para que indicaran al juzgado si aceptaban o repudiaban la herencia conforme a lo establecido en el artículo 1289 del Código Civil y estas guardaron silencio, se entendía repudiada la herencia, además en la misma providencia se fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos para el 23 de abril de 2019, providencia que fue notificada por estados del 29 de marzo de la misma anualidad y contra esta no se interpuso recurso alguno, quedando en firme la providencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se tiene que el Despacho a través de providencia emitida el 18 de marzo de 2019 y notificada por estados del 29 de marzo del mismo año, resolvió sobre la aceptación o repudio de la herencia, indicando que ante la ausencia de pronunciamiento esta se entendía como repudiada en los términos del artículo 1290 del Código Civil, toda vez que ya se había requerido desde el 14 de junio de 2017 para que en los términos del artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, indicara al juzgado si aceptaba o repudiaba la herencia, providencia que quedó debidamente ejecutoriada ya que las herederas no interpusieron recurso dentro del término, es por ello que, considera la suscrita juez que no es momento procesal oportuno para que las señoras **Ruth Cecilia García Muñoz y María Marlene García Muñoz** mediante la figura de la objeción al trabajo de partición, pretendan ser incluidas en el mismo, adicional a ello tampoco es procedente revivir términos de notificación, cuando ya se encuentran precluidos y con ellos la oportunidad para recurrir la decisión de repudio de la herencia.

Adicional a lo anterior, conforme con el recuento de las piezas procesales obrantes dentro del expediente, queda demostrado que se respetó a cabalidad las etapas procesales, el debido proceso y las herramientas con las que cuentan todas las partes. Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, toda vez que se evidencia que la decisión adoptada en auto del 5 de septiembre de 2022, no es para nada errónea y, por consiguiente, el Despacho no accederá a reponer el auto del 5 de septiembre de 2022 y por ser procedente de conformidad con los arts. 509 numeral 3 que prescribe el trámite de las objeciones a la partición como trámite incidental y en concordancia con el artículo 321 numeral 5° del C.G.P, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación solicitado, en el efecto devolutivo ante los Jueces de Familia del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechaza de plano la objeción del trabajo de partición, por las razones expuestas.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad con los arts. 509 numeral 3 y 321 numeral 5° del C.G.P. Por lo tanto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces de Familia del Circuito de Medellín –reparto.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 180_____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2023
_____a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaría

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff4c2dc98f63d7525195fc02e725c733cfac1959c8c39adeeeba8bd3c21dd18**

Documento generado en 21/11/2023 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>